



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3651

Jueves 21 de febrero de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Anunciado de un modo oficial el estado interesante en que se halla S. M. la Reina (Q. D. G.), y con el fin de que suceso tan grande sea celebrado tan cumplidamente como merece su importancia, se ha dignado mandar que haya tres dias de gala en todos los pueblos de la monarquía.

Al anunciarlo á los de esta provincia, cuya lealtad y amor á nuestra augusta Reina me es notoria, no dudo que secundarán las intenciones del gobierno de S. M. haciendo público alarde de su satisfaccion por tan fausto acontecimiento.

El Senado y el Congreso de Sres. diputados han sido los primeros en demostrar estos sentimientos que hallarán eco en toda la nacion, y al tener la honra de felicitar á SS. MM. las comisiones al efecto nombradas, y á las que espontáneamente se unieron todos los Sres. senadores y diputados que se hallan en esta capital, los presidentes de estos cuerpos dirigieron á S. M. los discursos que á continuacion se insertan, y á los que se dignó S. M. contestar en los términos que se espresan.

Para que el Todopoderoso conceda á S. M. un feliz alumbramiento á la par que reciba el homenaje de gratitud por sus bondades hácia esta nacion, se ha acordado se tributen gracias debidas y se implore su misericordia por rogativas públicas y secretas que tendrán lugar cuando de acuerdo con el diocesano se resuelva.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los pueblos de esta provincia de mi mando á los efectos que dejo espresados. Madrid 20 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.

El Sr. presidente del senado dirigió á S. M. en este solemne acto el siguiente discurso:

Señora: El senado, apenas escuchó con profunda emoción la fausta nueva que le comunicó vuestro gobierno, acordó con unánime espontaneidad llegar solícito y en cuerpo á los pies de V. M. para felicitarla por tan deseado acontecimiento.

Débil es, señora, mi voz para alcanzar en esta ocasion solemne á trazar debidamente los sentimientos de adhesion y lealtad de que este alto cuerpo colegislador se halla animado. ¿Ni como me fuera fácil, señora, poder ser el intérprete fiel de los nobles pensamientos de tanto hombre notable encanecidos unos en el servicio de su patria y de sus reyes, y otros llevando en sus venas la sangre ilustre de los antiguos caballeros de Castilla, Aragon y Navarra?

Habré pues, señora, de contentarme con recordar á V. M. que somos los mismos que la vimos nacer, que rodeamos su cuna y la guarecimos contra los terribles vaivenes y revueltas producidas por una cuestion de sucesion, una guerra civil y una revolucion política juntas, que pusieron mas de una vez en peligro sus sacrosantos derechos; derechos, señora, que logramos salvar, gracias sean dadas á esta nacion magnánima é hidalga, que aseguró con ellos el gobierno representativo, de que es V. M. el verdadero emblema.

Hoy, señora, esos mismos hombres que tranquilos y firmes en medio de graves peligros y conflictos no conocieron la flaqueza, sentimos agolparse á nuestros ojos lágrimas de alegría al ver á V. M., no solo feliz y tranquila en medio de una paz que envidian muy antiguas y sólidas monarquías, sino en visperas, señora, de experimentar las delicias de ser madre y de dar á la España una prenda mas de estabilidad al trono de vuestros antepasados; trono firme y robusto, cuyos hondos y sólidos

cimientos no podrán conmovier ni miserables pasiones, ni livianos intereses.

Y vos Sr. augusto esposo de nuestra reina idolatrada, que nacido entre nosotros, nieto de nuestros reyes é intante de España, criado y educado en este mismo palacio, fuisteis el designado por la divina Providencia para asegurar el cumplimiento de la ley de sucesion regular y directa, que rigió sin intermision siete siglos consecutivos en Castilla, recibid tambien los sinceros parabienes del senado, al que ruego VV. MM. se sirvan permitir besar su real mano.

S. M. se dignó contestar:

Señores senadores: He oido con viva alegría la felicitacion que me habeis dirigido en nombre del senado.

El suceso que es objeto de ella me hace esperar que contribuirá á afianzar la paz de la generosa nacion que la divina Providencia ha confiado á mi maternal solicitud. Yo pido al Todopoderoso que no queden defraudadas las lisonjeras esperanzas que han concebido los senadores del reino sobre la sucesion directa de la corona de España, y os aseguro de todo corazon, esperando que asi lo manifestareis al senado, que mi mas ardiente deseo es el de contribuir con mis desvelos á que la monarquía española crezca en poder y en grandeza para gloria y felicidad de todos mis súbditos.

Si el Cielo me concede la sucesion que ardentemente le pido, y si puedo legar á mis descendientes una nacion pacífica, próspera, libre y contenta de su reina y de sus instituciones, yo me contemplaré ese dia la mas dichosa de las madres y la mas enaltecida de las reinas.

Para conseguir bienes tan preciosos cuento siempre con la lealtad, con el patriotismo y con la prudencia que en todas ocasiones han distinguido á los respetables varones que rodearon mi cuna, y me han ayudado tan sabiamente en la gestion de los negocios del estado.

El señor presidente del congreso dirigió igualmente á S. M. el siguiente discurso:

Señora: La noticia de un fausto acontecimiento que el gobierno de V. M. comunicó ayer al congreso de los diputados, nos trae presurosos á tener la honra de felicitar á V. M. y á vuestro augusto esposo con el júbilo y cordial alegría que suceso tan venturoso ha producido en nuestros leales corazones, como lo producirá en todo el pais á quien representamos.

Tranquila y satisfecha la nacion al ver ocupando el trono á su joven y legítima reina, sin que la actualidad le inspirase recelo alguno, necesitaba sin embargo para el porvenir una nueva prenda de estabilidad en la dinastía y de seguridad en las instituciones; y la Providencia, apiadada ya sin duda de nosotros, nos va á conceder esa prenda deseada que acrecerá el amor de los españoles á su Reina con el amor que tendrán á la madre de su príncipe.

Que el Cielo, Señora, siga dispensándoos su proteccion y amparo, para que llegue el dia feliz en que vean cumplidas tan lisonjeras esperanzas: que en ese dia acaben para siempre las locas ilusiones de los enemigos de la monarquía constitucional; y que en él dé principio una época de conciliacion, de paz y de ventura para todos los españoles, son los votos que el Congreso de los diputados dirige al Todopoderoso; y nosotros, Señora, suplicamos rendidamente á V. M. se digne acogerlos con benevolencia.

Y S. M. se dignó contestar:

Señores diputados: Nada mas grato á mi corazon que contemplar el sincero gozo y respetuoso entusiasmo con que venis hoy alrededor de mi trono anhelando asociaros á una esperanza que la Providencia querrá realizar para la felicidad de nuestra querida patria. Asi al menos se lo pido fervientemente, no solo por sentir la dulce satisfaccion de ser madre, sino por dar al trono, á las instituciones constitucionales y á la nacion española una prenda mas y una firme garantía de confianza, de seguridad y de engrandecimiento. Digna es España por sus virtudes y por el amor de que constantemente ofrece relevantes pruebas á mi trono y á mi persona de que yo consagre todos mis conatos y desvelos á verla libre, feliz y tranquila. Y lo será, señores diputados, si me ayudais como hasta aqui en tan santa empresa, cooperando á ella con el patriotismo y abnegacion de que estais dando envidiable ejemplo.

Al trasmitir estos sentimientos al Congreso de los diputados, podeis asegurarle que, asi en el cumplimiento de los deberes de Reina como en las satisfacciones de madre, si el Cielo me concede tamaño beneficio, mi mayor consuelo será siempre verme rodeada de los representantes de mi pueblo.

Todos los Sres. senadores y diputados presentes tuvieron la honra de besar la mano á SS. MM.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continúa la instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del estado en las cajas del tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el real decreto de 24 de octubre de 1849.*

### CAPITULO II.

*De la distribucion de los fondos del tesoro público.*

Art. 21. To los los fondos que ingresen en las cajas del tesoro en este año, procedentes de valores respectivos al presupuesto de 1849, se aplicarán al rein-

tegro de las cantidades correspondientes á los ingresos del presupuesto actual, de que ya se ha hecho uso y deba hacerse en lo sucesivo para el pago de obligaciones preferentes del material del referido año último. Con el importe de esta recaudacion y el del crédito que, á este efecto, se abra al gobierno en la ley de presupuestos para 1850, se completará el reintegro de las anticipaciones de que se ha hecho referencia, á fin de que los productos de las contribuciones, rentas é impuestos del servicio corriente tengan exclusiva aplicacion á las obligaciones á que se destinan, segun va expresado en el artículo 18 de esta instruccion.

Art. 22. La distribucion de fondos de que trata el art. 5.º del real decreto de 24 de octubre del año próximo pasado se aprobará por el consejo de ministros el dia 25 de cada mes, por el importe y con destino al pago de las obligaciones del mismo.

Art. 23. Para conocer anticipadamente el importe de estas obligaciones presentarán en el ministerio de hacienda, el dia 20 de cada mes, los encargados de ordenar los pagos en todos los ministerios un presupuesto de las cantidades necesarias para satisfacer: 1.º las obligaciones pertenecientes al propio mes, con expresion de los capítulos de las secciones del presupuesto á que hayan de aplicarse; y 2.º los gastos reproductivos pertenecientes á las rentas y ramos que estan bajo la direccion de cada uno de dichos ministerios.

Art. 24. En el presupuesto de obligaciones que presente el director del tesoro, en observancia del artículo que precede, se incluirán los correspondientes á las secciones del presupuesto:

- 1.º De la casa real.
- 2.º De los cuerpos colegisladores.
- 3.º Del ministerio de hacienda.
- 4.º De las clases pasivas.
- 5.º De los reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas, en la parte respectiva al referido ministerio de hacienda.
- 6.º De las cargas de justicia.
- 7.º De la deuda pública.
- Y 8.º Del clero secular y de las religiosas en clausura.

Art. 25. Redactará la direccion general del tesoro los presupuestos de las obligaciones mensuales por los que le remitirán dentro de los quince primeros dias de cada mes:

- 1.º El interventor de la tesorería central.
- 2.º Los gefes de contabilidad provincial de la hacienda pública, por lo respectivo á las obligaciones cuyo pago intervienen inmediatamente.
- 3.º Los directores generales de contribuciones directas, de contribuciones indirectas, de las rentas estancadas y de la de aduanas.
- 4.º El de fincas del estado, por lo respectivo á estas, á las minas de Almaden y Almadenejos, Linares, Río-

tinto, Falset y Alcaraz, á las Atarazanas de Sevilla, á las casas de moneda y al departamento del grabado.

- 5.º El de loterías.
- Y 6.º La comisaría de cruzada.

Art. 26. El director del tesoro, además del presupuesto de obligaciones, presentará en el ministerio de hacienda una nota bien especificada de los recursos con que cuente en el mes á que corresponda la distribucion de las cantidades que haya librado á pagar con los mismos, y de la diferencia que quede disponible: se formará la nota por los datos que tenga el mismo director y por los presupuestos de recaudacion que le facilitarán los de ramos productivos de todos los ministerios. A este documento acompañará las observaciones oportunas á fin de que se pueda conocer exactamente la situacion del tesoro y acordar en su vista lo conveniente.

Art. 27. La contaduría general del reino presentará:

- 1.º Una nota de lo pagado en el mes anterior al en que se celebre la junta, por capítulos de cada seccion del presupuesto.
- 2.º Otra que demuestre lo satisfecho en cada provincia.
- 3.º Otra paraficando lo pagado en el mes de que se trate con otro igual del año anterior.
- 4.º Otra comparando la distribucion mensual de fondos aprobada en consejo de ministros para el mes anterior con lo pagado efectivamente.
- 5.º Otra que manifieste el importe de las libranzas á cargo de las cajas de Ultramar, el de las satisfechas, y el de las pendientes en fin del mes á que la nota se refiera, segun las noticias recibidas en la contaduría hasta aquella fecha.

Y 6.º Por fin de cada trimestre un estado que demuestre las existencias en las cajas del tesoro al terminar el anterior; los ingresos en el á que se refiera el estado por todos conceptos, con expresion de estos, de los servicios á que correspondan y de las especies en que se verificaron; el total; lo satisfecho por secciones y capítulos del presupuesto; su total y las existencias para el trimestre siguiente. Tanto en cargo como en data, figurarán tambien las operaciones del tesoro.

Art. 28. La direccion de la deuda presentará por trimestres un estado que manifieste el importe de la deuda pública exterior é interior, por capital é intereses, en fin del trimestre precedente al del estado; su aumento en el de este; el total; su disminucion y el resto para el inmediato.

Art. 29. Aprobada que sea la distribucion de fondos por el consejo de ministros, lo comunicará el de hacienda á los de los otros departamentos en la parte respectiva á cada uno, y tomará las disposiciones necesarias para que se lleve á puntual efecto.

Art. 30. Los gefes encargados de ordenar los pagos de las obligaciones del servicio público en cada ministerio remitirán una nota al director del tesoro reclamando la cantidad señalada á cada capítulo de su respectivo

presupuesto, y designarán los puntos en donde se haya de hacer la entrega.

Art. 31. Con entera sujecion á los pedidos de los ordenadores de pagos, la direccion del tesoro expedirá los correspondientes libramientos á cargo de sus agentes, sobre los puntos que se le hubieren designado, á la orden de los pagadores de los referidos ministerios y al plazo que convenga señalar, á fin de que los fondos estén indispensablemente en poder de los que hayan de invertirlos ó percibirlos á la época de los pagos: avisará á los que deban recoger los libramientos é intervenir su satisfaccion, y tomará las disposiciones conducentes á fin de que no haya retrocesos. Los libramientos llevarán la toma de razon del interventor de la tesorería central, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Art. 32. Igualmente dispondrá la direccion del tesoro lo que corresponda para el pago de las cantidades señaladas en la distribucion de fondos á las secciones del presupuesto de que trata el art. 34.

Art. 33. Se pagarán las obligaciones del estado por las cajas del tesoro, bien directamente por ellas ó bien en virtud de giros hechos á su cargo por la direccion del mismo. Las obligaciones del clero secular se satisfarán en los términos que previene la ley de su dotacion.

Art. 34. Las obligaciones que satisfarán directamente los agentes del tesoro son las comprendidas en las secciones de los presupuestos que á continuacion se expresan:

- 1.º Casa real.
- 2.º Cuerpos colegisladores.
- 9.º Ministerio de hacienda.
- 10. Clases pasivas.
- 11. Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas, excepto la parte de haberes caducados de los empleados de distintos ministerios que el de hacienda.
- 12. Cargas de justicia.
- 14. Religiosas en clausura.
- Y 15. Gastos reproductivos de las contribuciones, rentas y ramos que administran los empleados del ministerio de hacienda.

Art. 35. Son agentes principales y directos del tesoro para el pago de las obligaciones del estado, con la de rendir cuentas, en los términos que se esplicarán mas adelante:

- 1.º El tesorero central.
- 2.º Los de provincia.
- 3.º Los administradores principales de fincas del estado.
- 4.º Los tesoreros de las casas de moneda.
- 5.º El de las minas de Almaden.
- 6.º Los depositarios de las de Linares y Riotinto.
- 7.º Los administradores principales de loterías.
- Y 8.º El cajero central y los administradores de cruzada.

Se continuará.

**Junta provincial de Beneficencia de Madrid.**

No habiendo tenido efecto el remate de la venta de veinte y tres tinajas de Colmenar que existen en el Hospicio, ha señalado esta Junta para nueva subasta el dia

22 del corriente á las once de la mañana en su secretaria, establecida en el Gobierno Político.

Los que gusten hacer proposicion á alguna ó todas, pueden verlas en el referido establecimiento.

Madrid 18 de febrero de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS**

El Sr. intendente de rentas de esta provincia se ha servido autorizar al ayuntamiento de la villa de Meco para arrendar reunidos los ramos de aceite, jabon y tocino, con la rebaja de la tercera parte del encabezamiento de dichos ramos en el presente año. El pliego de condiciones estará de manifiesto al acto del remate, y el primero tendrá efecto el domingo 24 del corriente en la sala consistorial despues de misa mayor.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En la villa de Cobeña se arrienda el abasto de carnes para el corriente año, y están señalados para su remate los dias 10 y 13 del próximo marzo á las once de sus mañanas en la secretaria de ayuntamiento donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones.

**Exposicion de 100,000 devocionarios á mitad del precio del catálogo.**

**JOYA DE LA REDENCION.**

Gran devocionario con semana santa adoptado por los eminentemente devotos. Libro de prestigio y sin igual, dividido en 8 libros. I de la Virgen. II el de los Misioneros. III Misas y evangelios. IV Confesion etc. V Diario. VI Septenarios. VII Rosario, trisagio. VIII Semana santa completísima, tinieblas, siete palabras, monumentos etc., todos en un tomo de 700 á 800 páginas con láminas finisimas. En tafilete 20 y 24; cortes dorados 30, con plancha de oro 40, y con elegantes terciopelos de lo mas superior á 60, 70, 100 y 120 rs.

**PRECIOSA AZUCENA.**

Devocionario con semana santa, de mas lujo que la Joya, adoptado por el gran tono, á los mismos precios y en las mismas encuadernaciones y terciopelos que la Joya.

**¡QUE ASOMBRO!!!**

Cotidianos en pasta con láminas 2 rs. y Tesoro 3. Devocionario con semana santa de 464 páginas, en pasta, con láminas, desde 4 rs.; tafilete, desde 6 y 8; con cortes dorados, desde 10 y 12; con plancha de oro, desde 16 y 19 en adelante; con terciopelos admirables, desde 24 y 30.

**SEMANAS SANTAS GRANDES,**

en latin y castellano: castellano solo; letra gordísima: en latin, etc., etc., todas á igual precio; pasta, 10 y 12; tafilete á 16 y 18; cortes dorados á 24 y 30, y plancha de oro 40 rs.

**PERLA DIVINA**

igual á la Azucena, sin orla, adoptado por la elegancia, á la mitad del precio de la Joya y en las mismas encuadernaciones.

ADVERTENCIA. Hay ademas el Diamante Feligrés, Rubi, Horas etc. etc., y con PRECIOSAS TABLETERIAS DE PARIS del mayor lujo y adoptadas por la aristocracia, á 100, 160, 200 y 300. En la Sociedad Religiosa, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto entresuelo. (Correo franco). Las horas de despacho todo el dia hasta las diez de la noche.—15